

SENTENCIA N° 715 /17

Expte.: 199/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>21</sup> días del mes de ~~Diciembre~~ de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA s/ Recurso de Apelación" – Expte. DGR N° 49707/376-D-2016).-

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 173/175 del expte 49707/376-D-2016 se presenta el contribuyente CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 112/17, de fecha 07.03.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 169/171 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 2138-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en su art. 2° rechaza el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 2138-2016 y aplica una multa por \$440.297,66 (Pesos Cuatrocientos cuarenta mil doscientos noventa y siete con 66/100), por la configuración de la conducta prevista en el art. 86 inciso 1 del C.T.P..

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que la resolución que apela fue dictada sin encontrarse cumplida la prórroga otorgada para el cumplimiento de un requerimiento. De esa manera no puede considerarse que hubiera incurrido en defraudación.

Asimismo, reitera las manifestaciones vertidas en la etapa impugnatoria, en relación con que no omitió el pago de impuesto alguno atento a que se encuentra exento del pago conforme lo establecido en el art. 228 inciso 9 del C.T.P.

Por último se agravia de que se aplicaron intereses resarcitorios del art. 50 del Digesto Fiscal.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Entrando al análisis de las cuestiones sometidas a debate, corresponde resolver si la Resolución D-112/17 resulta ajustada a derecho.

III. 1. En primer lugar cabe analizar si el apelante resulta sujeto obligado al pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Efectivamente el Organismo Fiscal en fecha 16/08/2012, dictó la Resolución N° E 321/12 la cual resolvía, previo análisis de que cumple con los requisitos fijados por la Resolución General N° 37/12 y encuadrando en lo dispuesto en el

art. 228 inc. 9, 351 inc. 3, 277 inc. 5 y 328 inc. 9 del C.T.P.: Declarar al Club Atlético Central Córdoba exento del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en el Estatuto y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios; en el impuesto para la Salud Pública; Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios. Asimismo, la resolución prevé que la exención conservara su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación y/o condiciones de su procedencia.

En relación con la exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, asunto de las presentes actuaciones, cabe citar lo establecido por el art. 228 del C.T.P., en cuyo inciso 9 que reza: *"Están exentos del pago de este gravamen...: 9. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, fundaciones constituidas de acuerdo a la Ley Nacional N° 19836, instituciones religiosas y asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Deberán contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.*

*Se excluyen de esta exención los recursos obtenidos por las entidades enunciadas, provenientes de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, realizadas en forma habitual, independientemente del destino que se le asigne a dichos recursos, salvo que fueran realizadas por cooperadoras de hospitales o escuelas públicas, instituciones de carácter religioso, centros vecinales y entidades intermedias que agrupen a personas de la tercera edad.." (el subrayado me pertenece).*

Es decir, el contribuyente se encuentra exento del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud a lo establecido por el art. 228 inc. 9 del C.T.P., por lo que resultan exentas del pago, las operaciones realizadas por la entidad, siempre que el ingreso de dichas operaciones sean destinadas al objeto previsto en su estatuto. Hasta allí no debería resultar exigible el impuesto devengado por los ingresos brutos de las actividades realizadas por el club y destinadas al fin previsto en su estatuto.

Sin embargo y de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del inciso 9 del art. 228 del C.T.P., resultan excluidos de la exención (ergo, deben abonar ingresos brutos) los recursos obtenidos por el club como consecuencia de la explotación de espectáculos públicos, sin importar el destino otorgado a dichos recursos. Para que resulte procedente la exclusión de la exención no se exige tampoco, habitualidad en dicha actividad; sino que se excluye los recursos obtenidos por la misma. Inclusive, el apelante no puede argüir que no efectúa esta actividad, cuando conforme constancia de inscripción obrante a fs. 162 del expte DGR 49707/376-D-16 desde el 01/05/2000 desarrolla la actividad de servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. (código 921990).

En conclusión, el contribuyente debe tributar por los ingresos generados como consecuencia de la actividad de espectáculos artísticos.

III. 2. En relación con la pretensión del contribuyente respecto a la falta de configuración de la infracción de defraudación en estos autos; cabe realizar una serie de consideraciones.

El mentado artículo 86 inciso 1 del C.T.P. prevé: *"Incurirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general, cualquier maniobra o declaración engañosa u*

*ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos”.*

La conducta que debe ser desplegada por el contribuyente a los fines de que el Organismo Fiscal pueda considerarla como una defraudación fue verificada por la Autoridad de Aplicación, echando mano a las presunciones establecidas en el artículo 88 del Digesto Fiscal, el cual reza en sus incisos 1 y 2 lo siguiente: *“Se presume el propósito de defraudación, salvo prueba en contrario, cuando concorra alguna de las causas siguientes: 1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos.”*

El Fisco tuvo que acudir a solicitar información de terceros atento a que el contribuyente no cumplió con los requerimientos formulados, pese a las sucesivas prórrogas otorgadas. Ello hace presumir una intención de ocultar dicha información y torna operativa la imputación de la defraudación. Ergo, el elemento subjetivo también se encuentra verificado.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 112/17, de fecha 07.03.2017.
- II). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

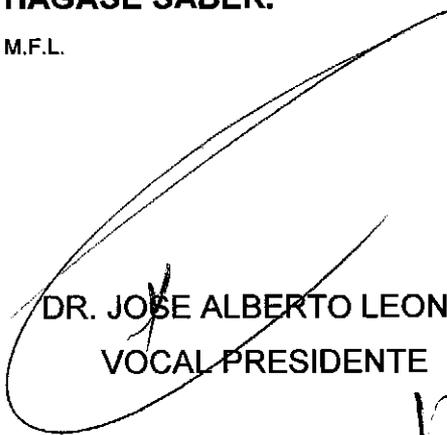
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

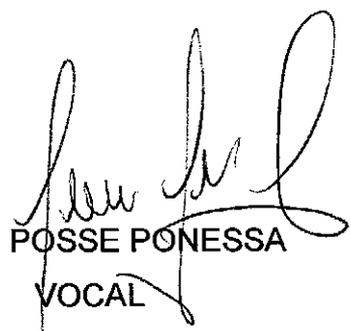
- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 112/17, de fecha 07.03.2017.
- 2. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

**HÁGASE SABER.**

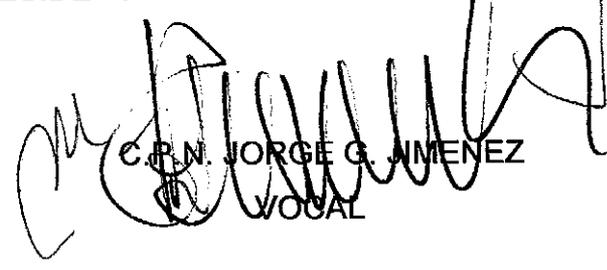
M.F.L.



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
**VOCAL**

**ANTE MI**



**Dra. SILVIA M. MENEGHELLO**  
**SECRETARIA**